

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601031
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601031, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Moncofa a un escrito presentado en fecha 30/04/2025 con el número de registro 2025-E-RC-2640 en el que "ponía en conocimiento de dicha administración los daños ocasionados en mi propiedad por la estación de extracción de agua (Monmar), situada en la parcela (...), solicitando la reparación de los perjuicios causados"

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

En fecha 06/03/2026 el expediente fue admitido a trámite por considerar que la presunta falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncofa podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, en esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Moncofa que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo por esta institución, y en ausencia de respuesta tanto al escrito presentado por la persona promotora del expediente como al informe solicitado a la Administración competente, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver y facilitar la información solicitada por el promotor del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Asimismo, se ha vulnerado el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones públicas de manera equitativa y dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Moncofa no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación formulada por la persona interesada, por lo que esta institución ha debido partir de la presunción de veracidad de las alegaciones de la persona promotora cuando afirma que no se había dado respuesta al escrito presentado en fecha 30/04/2025, registrado con el número 2025-E-RC-2640, mediante el cual ponía en conocimiento de dicha Administración los daños ocasionados en su propiedad por la estación de extracción de agua (Monmar), solicitando la reparación de los perjuicios causados.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la normativa reguladora correspondiente y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta previsión debe ser puesta en conexión con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley 39/2015, cuando señala que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y dentro de un plazo razonable. En relación con esta cuestión, el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea, vinculando expresamente a los poderes públicos valencianos a su protección y respeto.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo al derecho a una buena administración, establece que toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos públicos traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las Administraciones Públicas un plus de exigencia en el tratamiento de los escritos que les dirijan los ciudadanos, así como en la obligación de ofrecer una respuesta expresa, motivada y en plazo, en el marco del derecho fundamental a una buena administración.

Este derecho se configura como un derecho básico y esencial de la ciudadanía, e incluye, como mínimo, el derecho a que las Administraciones públicas atiendan sus solicitudes dentro de un plazo razonable, mediante resoluciones expresas y motivadas, que permitan al ciudadano conocer en todo momento la posición de la Administración respecto de su pretensión y, en su caso, ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

No resulta admisible, en ningún caso, que ante una solicitud formulada conforme a los requisitos legalmente exigidos, la Administración permanezca en silencio o dicte una resolución carente de motivación suficiente que impida al interesado comprender las razones de la actuación administrativa.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino reiterar que el principio de eficacia consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige de las Administraciones públicas que cumplan razonablemente las expectativas legítimas de la ciudadanía, entre las que se encuentra, de modo esencial, el deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones que les sean formuladas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente, entre otras en la Sentencia 71/2001, de 26 de marzo, que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que encuentra su fundamento en los principios del Estado de Derecho y en los artículos 24.1, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando, dentro de los plazos establecidos, no se facilite la información o documentación solicitada. En el presente caso, el Ayuntamiento de Moncofa no había remitido a esta institución el informe solicitado en fecha 06/03/2026, habiéndose superado el plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

De persistir esta falta de colaboración, esta circunstancia deberá ser expresamente reflejada en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales o extraordinarios que el Síndic de Greuges eleve a Les Corts Valencianes, identificándose, en su caso, a las autoridades o al personal responsables.

Asimismo, la reiteración de conductas obstaculizadoras o sistemáticamente entorpecedoras de la labor investigadora del Síndic de Greuges podrá dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formulan las siguientes consideraciones al **Ayuntamiento de Moncofa**:

1.- RECORDAMOS el deber legal de resolver expresamente, en plazo y de forma motivada, los escritos y solicitudes presentados por los interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.-RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 30/04/2025 (registro núm. 2025-E-RC-2640), relativo a los daños presuntamente ocasionados en la propiedad de la persona interesada por la estación de extracción de agua (Monmar), solicitando la reparación de los perjuicios causados.

3.-RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos administrativos competentes son directamente responsables, en el ámbito de sus funciones, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, y que el incumplimiento de dicha obligación puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

4.-RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y respondiendo a las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales que se formulen.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana